

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 86

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ADICIONAN la fracción X al artículo 11, un segundo párrafo al artículo 15, un segundo párrafo al artículo 17 y el artículo 18 bis, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.
I. a la IX.

X. Autorizar, a las entidades paraestatales y paramunicipales, la afectación del derecho al cobro o los ingresos que integran su patrimonio, de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, cuando dicha afectación tenga por finalidad ser fuente de pago o garantía de la deuda pública a su cargo, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro mecanismo que autorice el H. Congreso para tales efectos.

ARTÍCULO 15.

La garantía de Estado respecto de las operaciones de deuda de sus entidades paraestatales podrá consistir en el otorgamiento de avales, la asunción de obligaciones como deudor solidario o subsidiario o cualquiera otra que autorice el Congreso del Estado pudiendó afectar, como fuente de pago o garantía de las mismas, los derechos o ingresos a que se refiere el artículo 11, fracción VIII de esta Ley.

ARTÍCULO 17.

Las entidades paraestatales para la contratación de créditos o empréstitos deberán contar con la autorización de su junta de gobierno, consejo de administración o comité técnico, según corresponda.

ARTÍCULO 18. Bis. Los entes públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley podrán celebrar convenios para otorgarse transferencias o financiamientos entre sí. En el caso de financiamientos, éstos se llevarán a cabo siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción VI, VIII, X, 12, 15, 17 y 18 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios se autoriza:

- I. A la empresa de participación estatal mayoritaria Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., lo siguiente:
 - a) Un monto de endeudamiento adicional al previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2011, hasta por la cantidad de \$450'000,000.00 (Cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), sin incluir intereses, a ser contratado, mediante uno o varios créditos, por un plazo de hasta 15 años, los cuales podrán disponerse o ejercerse en una o varias disposiciones a partir del primero de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Los recursos de los créditos deberán destinarse a las inversiones públicas productivas consistentes en la ampliación de los Puertos de Seybaplaya y de Isla del Carmen. Asimismo, se autoriza a la Administración Portuaria Integral Campeche, S.A. de C.V. para que con cargo a los créditos cubra las comisiones, fondos de reserva, gastos de estructuración y demás gastos derivados de la instrumentación de la contratación del o de los créditos que celebre al amparo de este Decreto.

- b) En su caso, a afectar como fuente de pago de los créditos que se contraten al amparo de este Decreto, a través del mecanismo a que se refiere el inciso c) siguiente, el derecho al cobro y/o los ingresos correspondientes a las tarifas de infraestructura portuaria que por concepto de los sistemas costa afuera: MONOBOYAS EN EL PUERTO DE CAYO ARCAS 1997 (C.A.); TA' KUNTAH 2007 (T.K.T.) y YUUM-K'AAK-NÁAB 2008 (Y.K.N.) que le correspondan. Para tales efectos, la Administración Portuaria Integral Campeche, S.A. de C.V. deberá obtener, en su caso, las autorizaciones, aprobaciones, permisos o realizar los trámites necesarios previos que resulten aplicables en términos de la concesión federal de que es titular, sus estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.
 - c) A constituir, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a cuyo patrimonio afecte los bienes a que se refiere el inciso b) anterior, con la institución fiduciaria de su elección, para que puedan servir como mecanismo de pago del o de los créditos que contrate la sociedad al amparo de este Decreto.
 - d) A realizar, a través del Director General, todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, en relación con el o los créditos y el fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, incluyendo la contratación de operaciones de cobertura, de calificadoras de valores, asesores, así como la realización de notificaciones, avisos, presentación de información, solicitudes de inscripciones en registros y demás a que obliguen las leyes federales o estatales en la materia.
- II. Al Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Finanzas, para que se obligue de manera solidaria o subsidiaria a pagar el o los créditos que se refiere la fracción I de este artículo, y para tales efectos afecte el derecho y los ingresos hasta el 4% de las participaciones federales que corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, a través de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago o de fuente alterna de pago, según corresponda.

Para efectos del párrafo anterior, se autoriza al Estado de Campeche, a través del Secretario de Finanzas del Estado, a realizar todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, para la asunción de la obligación solidaria o subsidiaria frente a los acreedores, para la celebración del fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, así como la realización de notificaciones, avisos, presentación de información, solicitudes de inscripciones en registros y demás a que obliguen las leyes federales o estatales en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Presidente.- C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo, Diputada Secretaria.- C. Guadalupe del C. Canché Molina, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA- RUBRICAS.

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 87

PRIMERO.- Se reforma el artículo 75 únicamente en la Tarifa del Grupo I y se adiciona una fracción IX al mismo artículo; se reforman los artículos 121 únicamente en la Tarifa del Grupo I y, 122 segundo párrafo únicamente en la Tarifa del Grupo I, todos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- Este derecho.....

TARIFA

CONCEPTO	GRUPO I
I.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)	Cantidad en Pesos
A. Ganado Vacuno	\$ 150.00



PODER LEGISLATIVO
LX LEGISLATURA
CAMPECHE

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 86

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ADICIONAN la fracción X al artículo 11, un segundo párrafo al artículo 15, un segundo párrafo al artículo 17 y el artículo 18 bis, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.

I. a la IX.

X. Autorizar, a las entidades paraestatales y paramunicipales, la afectación del derecho al cobro o los ingresos que integran su patrimonio, de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, cuando dicha afectación tenga por finalidad ser fuente de pago o garantía de la deuda pública a su cargo, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro mecanismo que autorice el H. Congreso para tales efectos.

ARTÍCULO 15.

La garantía de Estado respecto de las operaciones de deuda de sus entidades paraestatales podrá consistir en el otorgamiento de avales, la asunción de obligaciones como deudor solidario o subsidiario o cualquiera otra que autorice el Congreso del Estado pudiendo afectar, como fuente de pago o garantía de las mismas, los derechos o ingresos a que se refiere el artículo 11, fracción VIII de esta Ley.

ARTÍCULO 17.

Las entidades paraestatales para la contratación de créditos o empréstitos deberán contar con la autorización de su junta de gobierno, consejo de administración o comité técnico, según corresponda.

ARTÍCULO 18. Bis. Los entes públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley podrán celebrar convenios para otorgarse transferencias o financiamientos entre sí. En el caso de financiamientos, éstos se llevarán a cabo siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero.



PODER LEGISLATIVO
LX LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción VI, VIII, X, 12, 15, 17 y 18 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios se autoriza:

- I. A la empresa de participación estatal mayoritaria Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., lo siguiente:
 - a) Un monto de endeudamiento adicional al previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2011, hasta por la cantidad de \$450'000,000.00 (Cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), sin incluir intereses, a ser contratado, mediante uno o varios créditos, por un plazo de hasta 15 años, los cuales podrán disponerse o ejercerse en una o varias disposiciones a partir del primero de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Los recursos de los créditos deberán destinarse a las inversiones públicas productivas consistentes en la ampliación de los Puertos de Seybaplaya y de Isla del Carmen. Asimismo, se autoriza a la Administración Portuaria Integral Campeche, S.A. de C.V. para que con cargo a los créditos cubra las comisiones, fondos de reserva, gastos de estructuración y demás gastos derivados de la instrumentación de la contratación del o de los créditos que celebre al amparo de este Decreto.

- b) En su caso, a afectar como fuente de pago de los créditos que se contraten al amparo de este Decreto, a través del mecanismo a que se refiere el inciso c) siguiente, el derecho al cobro y/o los ingresos correspondientes a las tarifas de infraestructura portuaria que por concepto de los sistemas costa afuera: MONOBOYAS EN EL PUERTO DE CAYO ARCAS 1997 (C.A.); TA' KUNTAH 2007 (T.K.T.) y YÚUM-K'AAK-NÁAB 2008 (Y.K.N.) que le correspondan. Para tales efectos, la Administración Portuaria Integral Campeche, S.A. de C.V. deberá obtener, en su caso, las autorizaciones, aprobaciones, permisos o realizar los trámites necesarios previos que resulten aplicables en términos de la concesión federal de que es titular, sus estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.
- c) A constituir, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a cuyo patrimonio afecte los bienes a que se refiere el inciso b) anterior, con la institución fiduciaria de su elección, para que puedan servir como mecanismo de pago del o de los créditos que contrate la sociedad al amparo de este Decreto.
- d) A realizar, a través del Director General, todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, en relación con el o los créditos y el fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las



PODER LEGISLATIVO
LX LEGISLATURA
CAMPECHE

disposiciones del presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, incluyendo la contratación de operaciones de cobertura, de calificadoras de valores, asesores, así como la realización de notificaciones, avisos, presentación de información, solicitudes de inscripciones en registros y demás a que obliguen las leyes federales o estatales en la materia.

- II. Al Estado de Campeche, a través de la Secretaria de Finanzas, para que se obligue de manera solidaria o subsidiaria a pagar el o los créditos que se refiere la fracción I de este artículo, y para tales efectos afecte el derecho y los ingresos hasta el 4% de las participaciones federales que corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, a través de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago o de fuente alterna de pago, según corresponda.


Para efectos del párrafo anterior, se autoriza al Estado de Campeche, a través del Secretario de Finanzas del Estado, a realizar todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, para la asunción de la obligación solidaria o subsidiaria frente a los acreedores, para la celebración del fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, así como la realización de notificaciones, avisos, presentación de información, solicitudes de inscripciones en registros y demás a que obliguen las leyes federales o estatales en la materia.

TRANSITORIOS


Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Cámpeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.


C. José Benedicto Barony Blanquet.
Diputado Presidente.


C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo.
Diputada Secretaria.


C. Guadalupe del C. Canché Molina.
Diputada Secretaria.